

RESOLUCION No. 092-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de julio del dos mil doce.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de acceso a la información pública, por el señor **FRANTY LEONEL PINEL ZELAYA**, actuando en su condición personal en contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DE HONDURAS**; según registro de Expediente N.-14-05-2012-121.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 14 de Mayo del año 2012, el señor Franty Leonel Pinel Zelaya, en su condición expresada presento recurso de revisión contra la **SECRETARIA DE EDUCACION**, tal como consta en el folio N.- (1) del Expediente de mérito; por la supuesta negativa de la información pública solicitada sobre: 1.- Lista de todos los movimientos a los interinos y permanentes así como las licencias otorgadas por cualquier concepto desde 1 de febrero al 31 de marzo del 2012, que fueron enviados a sus trámites por la Dirección Departamental de Educación de Comayagua.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 14 de mayo del año 2012, la Secretaría General del IAIP, requirió al Oficial de Información Pública de la Secretaria de Educación, para que en el plazo de tres días hábiles remita los antecedentes relacionados con el presente recurso y a su vez entregue la información solicitada al recurrente bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrá las sanciones establecidas en el Art 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (3): Que en el mismo auto de requerimiento practicado por la Secretaria General de IAIP, se puede constatar que la Secretaria de Educación recibió el requerimiento y no enviaron la información solicitada o requerida.

CONSIDERANDO (4): Que la Gerencia Legal del IAIP, ordeno y asigno al Abogado TEOFILO MORENO MEZA, para que realizara una inspección en la Secretaria de Educación previo a la elaboración de su respectivo dictamen legal; donde se obtuvo el resultado siguiente:

A.- En el personamiento hecho ante la oficina de transparencia de la Secretaría de Educación en fecha 24 de mayo del mismo año, siendo las 10:10 am, se logro constatar que la información solicitada no se entrego por que se alego que la oficina que genera esa información, estaba intervenida por una comisión de auditoría del Tribunal Superior de Cuentas (TSC). Pero que casualmente a partir de esa misma fecha está disponible la información siempre y cuando se pagaran las reproducciones.

CONSIDERANDO (5): Que mediante **Dictamen No. GL-78-2012** la Gerencia Legal del IAIP, recomienda **declara con lugar el recurso de revisión** interpuesto por el señor FRANTY LEONEL PINEL ZELAYA, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION, en virtud de NO HABERSE ENTREGADO LA INFORMACION SOLICITADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA.

CONSIDERANDO (6): Que toda persona natural o jurídica, tiene el derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones obligadas, información completa, legal, veraz, adecuada y oportuna en sus plazos bajo los límites, establecidos por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (7): Que de acuerdo a la LTAIP en su Art. 26, señala que los recursos de revisión solo proceden cuando la información solicitada se hubiere denegado o cuando no se hubiera resuelto o entregada en el plazo establecido por la ley.

Que este Art.26 se puede relacionar con el Art. 52 del Reglamento de la LTAIP, que señala entre otras causas para el conocimiento legal del recurso; que la información solicitada sea incompleta.

CONSIDERANDO (8): Que la Secretaría de Educación según la LTAIP es una institución obligada a dar la información pública, excepto aquellas que hayan sido clasificadas como reservadas. Art 3 N.- 4, y 5.

CONSIDERANDO (9): Que el Art. 27 de la LTAIP establece en su numeral 1; "Que incurrirán en infracción a la ley quienes estando obligados por ley, no proporcionen de oficio o se

negaren a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitare su acceso.

El Art. 59 N.- 1 del Reglamento de la LTAIP también establece, la gravedad de la infracción administrativa debiendo tener en cuenta la negligencia, dolo o la mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública de las instituciones obligadas.

CONSIDERANDO (10): Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por mandato de ley conocerá y resolverá los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes.

POR TANTO:

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en aplicación de los artículos 1,5,69,70,72,80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4 6, 8, 11, Y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 6, 8, 10, 12, 36, 51 ,52, 53, 55, y 56 del Reglamento de este mismo cuerpo Legal, 1, 7, 111, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 19, 23, 26, 60, 62, 64, 65, 83, 84, 134, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; por unanimidad de votos

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto ante este Instituto por el señor FRANTY LEONEL PINEL ZELAYA en su condición expresada en contra la SECRETARIA DE EDUCACION, porque la solicitud de información pública fue resuelta extemporáneamente según consta en el mismo expediente de merito.

SEGUNDO: Tener por entregada la información pública solicitada al recurrente según consta en el este expediente.

TERCERO: Requerir a través de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública al OIP de la Secretaría de Educación para que en el plazo de cinco (5) días hábiles haga uso de su derecho a la defensa y presente las pruebas y alegatos que abonen a su descargo para la no imposición definitiva de sanción, por considerarse supuesto infractor de lo dispuesto en la LTAIP, al no haber entregado la información en el tiempo legal establecido ya que el IAIP no considera como justificación legal válida no entregar la información por estarles practicando una auditoria que su termino de conclusión es incierto.

CUARTO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), y a la Secretaria de Educacion, para los efectos legales correspondientes. - **NOTIFÍQUESE.** -

GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTA

GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA

ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO